

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-jul.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1176
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado: Amelia Gómez y otro
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00226-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Que la FUNDACIÓN DELAMUJER, en su condición de tenedor legítimo del título valor endosó en propiedad el pagaré objeto de cobro a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, según documento adherido al título, junto con todos sus derechos accesorios según artículos 628 y 895 del Código de Comercio y 1694 del Código Civil.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de los señores **AMELIA GÓMEZ y ALEXANDER VÉLEZ ESPINOSA**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la **FUNDACIÓN MUNDO MUJER COLOMBIA S.A.S**, las sumas de dinero representadas en el pagaré que se relaciona a continuación:

Pagaré N° **809140203200**.

1.- La suma de **\$5.414.134.00** por concepto de capital.

2.- La suma de **\$1.431.385.00**, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 41.3634000% efectivo anual, desde 03 de octubre de 2014 hasta el día 30 de junio de 2021, de acuerdo de acuerdo con el Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 01 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **\$296.053.00** por concepto de comisiones tasadas correspondientes de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

5.- La suma de **\$13.928.00** por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados, de acuerdo con la cláusula cuarta del título base de ejecución.

6.- La suma de **\$1.082.827.00** Por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Los señores **AMELIA GÓMEZ** y **ALEXANDER VÉLEZ ESPINOSA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA DURÁN LEIVA**, con cédula de ciudadanía N° 37.723.379 y T.P. N° 198.878 para actuar como apoderada de la demandante conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5250029667eb0ddb6c3cd47f19e976c5b4d6590c9faa7d7f9d9f26719091ca7d

Documento generado en 14/07/2021 02:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>